



San Gil, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 030 Radicado 2022-00033-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el abogado NICOLÁS VILLAMIZAR CONSUEGRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.910.389 expedida en San Gil (Santander), portador de la T.P. N°. 222446, del C.S.J., en contra de la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

El prenombrado togado interpuso acción de tutela en contra de la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que el 22 de abril de 2022, radicó Derecho de Petición ante la Personería del Municipio de San Gil, en razón a su calidad de apoderado de la Constructora S.A.S., en proceso Licenciatorio adelantado en la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura del Municipio de San Gil.

Asegura que a la fecha de la radicación de la presente tutela y habiendo transcurrido los correspondientes días hábiles, reglamentados en la Ley 1755 de 2015, no ha sido recibida ninguna información y/o documentación que dé respuesta completa, clara y de fondo.

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

- Poder otorgado Constructora S.A.S, trámite de licencia urbanística.
- Derecho de Petición.
- Envío Correo Electrónico

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que, se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que, en consecuencia, se ordene a la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, emita una respuesta a la solicitud efectuada mediante escrito de 22 de abril de 2022, de manera completa, clara, precisa, congruente y de fondo.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5058 del 25 de julio de 2022, este Despacho mediante auto de la misma fecha admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción.



Informada la accionada en debida forma, se encuentra la acción constitucional para decidir lo que en derecho corresponda.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL.

Vía E-mail del día 26 de julio del presente año, mediante memorial suscrito por el señor LUIS JOSÉ MEDINA ZAMBRANO, en su calidad de Personero Municipal de San Gil, manifestó, sobre el hecho primero, manifestó que es parcialmente cierto, que el accionante envió un oficio, pero indica que lo allegado no fue un Derecho de Petición sino solicitud de intervención en un proceso Licenciatorio, trámite que se realizó e inclusive se le solicitó al accionante informara cuales eran los requisitos adicionales que estaba solicitando la Secretaria de Control Urbano que no estaban incluidos en la norma; sobre el segundo hecho, que no es cierto, por cuanto al aquí tuteante se le realizó un requerimiento previo a dar contestación, dándosele respuesta al mismo donde indicó las posibles irregularidades en las que estaría incurriendo la Secretaria municipal antes señalada.

Manifiesta que mediante oficio No. 3001-02-090-022 de 25 de abril, se solicitó a la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura información relacionada con la solicitud de intervención realizada por el actor, requerimiento resuelto en oficio de 12 de mayo de 2022, con radicado ventanilla única de la Alcaldía Municipal de San Gil 2210005025 oficio consecutivo No. 01053-2022 por medio del cual se allegó información con los requisitos para la expedición de licencias, informándose que la empresa de la cual es representada por el accionante no cumple con los requisitos que se exigen para la expedición de la misma; igualmente se allega contestación al requerimiento efectuado por el tutelante ante la Secretaria en mención, cumpliéndose con el artículo 178 numeral 8 de la Ley 136 de 1994, que señala como función del personero municipal “*Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley*”.

Advierte, que se recibió por parte de la Procuraduría Provincial de San Gil, correo electrónico de 4 de mayo de 2022, que contenía radicados E-2022-22397 y D-2021-2381659, que hacían referencia a la misma queja presentada por el aquí accionante, proceso remitido mediante auto de 4 de mayo de 2022. Por lo anterior, para verificar una posible falta disciplinaria, se abrió proceso con radicado No. 013-2022 de 4 de mayo hogaño en contra del Secretario de Control Urbano e Infraestructura por las presuntas irregularidades en la expedición de Licencia de Urbanismo.

Indica, que el trámite de un proceso preventivo o proceso disciplinario por queja en contra de un funcionario público ley 1952 de 2019 por medio el cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionas con el derecho disciplinario, reformado por la 2094 de 2021, es diferente al proceso que se le da a una petición ordinaria ley 1755 de 2015.

Adjunta como prueba de lo aducido, los siguientes documentos digitalizados:

- Copia proceso Disciplinario, radicado 013-2022 de fecha 4 de mayo de 2022 contra el Secretario de Control Urbano e Infraestructura Municipal del Municipio de San Gil.
- Copia solicitud de intervención del accionante ante la Personería Municipal de San Gil.
- Copia de fecha abril de 2022.
- Copia solicitud de la Personería Municipal de San Gil, al accionante para que aclare la petición de fecha 25 de abril de 2022.
- Copia correo electrónico de fecha 29 de abril de 2022 de la solicitud de la Personería Municipal de San Gil al accionante, al correo electrónico villa_zar@hotmail.com.
- Copia de solicitud de información de la Personería Municipal de San Gil al Secretario de Control Urbano e Infraestructura San Gil, de fecha 25 de abril de 2022.



- Copia respuesta solicitud de fecha 25 de abril de 2022, del Secretario de Control Urbano e Infraestructura San Gil a la Personería Municipal de San Gil de fecha 12 de mayo de 2022.
- Copia respuesta del Secretario de Control Urbano e Infraestructura San Gil, al tutelante Villamizar Consuegra de fecha 5 de mayo de 2022.
- Copia respuesta del Secretario de Control Urbano e Infraestructura San Gil, a la Representante Legal de la Constructora S.A.S., de fecha 5 de mayo de 2022.
- Copia escrito de solicitud de fecha 18 de mayo de 2022 de la Representante Legal de la Constructora S.A.S. a la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura San Gil.
- Copia escrito de solicitud de fecha 17 de mayo de 2022 del Representante Legal de la Constructora S.A.S. a la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura San Gil.
- Copia escrito del 8 de febrero de 2022 de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil –ACUASAN- E.I.C.E. E.S.P. al Secretario de Control Urbano e Infraestructura San Gil.
- Copia escrito a la Constructora S.A.S. de fecha 28 de febrero de 2022 por parte del Secretario de Control Urbano e Infraestructura San Gil.
- Copia Correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2022 de la solicitud de la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura San Gil, al correo electrónico villa_zar@hotmail.com.
- Copia escrito de fecha 2 de mayo de 2022, respuesta oficio 3001-02-090-022 del Accionante al Personero Municipal de San Gil.
- Copia circular Aplicación del Decreto 3050 de 2013 del Ministerio de Vivienda.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica,



que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

Se precisa legitimación por activa por parte del señor NICOLÁS VILLAMIZAR CONSUEGRA, para interponer la presente acción de tutela en contra de la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, toda vez que, en nombre propio, está asumiendo la defensa del derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada.

De igual manera, la directamente accionada PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, como ente Jurídico de Derecho Público, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental deprecado por el accionante.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, como accionado, conculco o no el Derecho Fundamental de Petición del accionante NICOLÁS VILLAMIZAR CONSUEGRA, por el hecho de no haber dado respuesta a la solicitud que hiciera ante la accionada el 22 de abril de 2022, en los términos que se expusieron en los antecedentes, y si debe el Juez constitucional emitir un pronunciamiento de fondo en aras de protegerlo.

VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “ Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.



(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.*

IX. CASO EN CONCRETO

El señor NICOLÁS VILLAMIZAR CONSUEGRA, en el escrito genitor manifiesta su inconformidad y asegura que el 22 de abril de 2022, radicó Derecho de Petición ante la Personería del Municipio de San Gil, en razón a su calidad de apoderado de la Constructora S.A.S., la cual se encuentra en proceso licenciatario adelantado en la Secretaría de Control Urbano e Infraestructura del Municipio de San Gil.

Asegura que a la fecha de la radicación de la presente tutela y habiendo transcurrido los correspondientes días hábiles, reglamentados en la Ley 1755 de 2015, no ha sido recibida ninguna información y/o documentación que dé respuesta completa, clara y de fondo.

En contraposición, la entidad accionada efectuó pronunciamiento sobre la situación fáctica planteada en el libelo, manifestando sobre el hecho primero, que es parcialmente cierto, que el accionante envió un escrito, pero indica que lo allegado no fue un Derecho de Petición sino solicitud de intervención en un proceso Licenciatario, trámite que se realizó e inclusive se le solicitó al accionante, informara cuales eran los requisitos adicionales que estaba solicitando la Secretaría de Control Urbano que no estaban incluidos en la norma; sobre el segundo hecho, que no es cierto, por cuanto al aquí tuteante se le realizó un requerimiento previo a dar contestación, el cual dio respuesta, indicando las posibles irregularidades en las que estaría incurriendo la Secretaría municipal antes señalada. Que

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



mediante oficio No. 3001-02-090-022 de 25 de abril, se solicitó a la Secretaría de Control Urbano e Infraestructura información relacionada con la solicitud de intervención realizada por el actor, requerimiento resuelto por dicha entidad municipal, allegándose la información con los requisitos para la expedición de licencias, e indicando que la empresa de la cual es representada por el accionante no cumple con los requisitos que se exigen para la expedición de la misma; igualmente se allega contestación al requerimiento efectuado por el tutelante ante la Secretaría en mención, cumpliéndose con el artículo 178 numeral 8 de la Ley 136 de 1994, que señala como función del personero municipal *“Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley”*.

Advierte, que recibió por parte de la Procuraduría Provincial de San Gil, correo electrónico de 4 de mayo de 2022, que contenía radicados E-2022-22397 y D-2021-2381659, que hacían referencia a la misma queja presentada por el aquí accionante, proceso remitido mediante auto de la misma fecha. Por lo anterior, para verificar una posible falta disciplinaria, se abrió proceso disciplinario con radicado No. 013-2022 de 4 de mayo hogaño en contra del Secretario de Control Urbano e Infraestructura por las presuntas irregularidades en la expedición de Licencia de Urbanismo; trámite de un proceso preventivo o proceso disciplinario por queja en contra de un funcionario público, es diferente al proceso que se le da a una petición ordinaria.

Analizado lo anterior, partiendo del aspecto jurídico constitucional que se trajo a colación como hermenéutica jurídica a desarrollar en el sub judice, y teniendo en cuenta la probatoria asomada con el escrito genitor, se avizora que la entidad accionada, dadas sus competencias de conformidad con el artículo 23 de la ley 1755 de 2015¹⁵ y sus funciones consagradas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994,¹⁶ prestó asistencia a la solicitud de fecha 22 de abril de 2022, de intervención solicitada por el accionante, por el procedimiento licenciatario efectuado por la Secretaría de Control Urbano e Infraestructura Municipal; por consiguiente garantizando el ejercicio del Derecho de Petición especial de acompañamiento al trámite administrativo, mediante oficios de 25 de abril hogaño No. 3001-02-090-022, se solicitó al Secretario de Control Urbano pronunciamiento sobre la petición y se requirió al tutelante, informara cuales son: *“los requisitos no establecidos en la norma para el otorgamiento de la licencia urbanística y que la secretaría de control urbano e infraestructura le está solicitando”*; requerimiento al cual se le dio respuesta por el señor VILLAMIZAR CONSUEGRA, el día 2 de mayo de 2022 y por el Secretario de Control Urbano e Infraestructura, el 12 de mayo hogaño; por lo cual se advierte que la entidad accionada dio el trámite e imprimió la actuación llamada a efectuar en tales casos a la petición presentada de conformidad a sus competencias y de acuerdo con las normas antes señaladas.

De relevancia, indicar que paralelo a la actuación preventiva desarrollada por la Personería Municipal, que fuera el objeto de la Petición especial, ésta inicio proceso Disciplinario contra la Autoridad Urbanística del Municipio de San Gil, correspondiéndole el radicado 013-2022, por la misma queja presentada por el accionante y remitidas por el Procurador Provincial de Instrucción de San Gil; siendo así, la Personería en el ámbito de sus competencias, adelanta vigilancia administrativa respecto del PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO URBANISTICO, que como lo indicó la accionada es un proceso preventivo, así como, proceso disciplinario por queja en contra de un funcionario público; por lo cual el Derecho de Petición regulado en el artículo 14 y siguientes de la Ley 1437 de 2015 no es el medio para que dicha actuación administrativa se resuelva con anticipación dada la especialidad del trámite administrativo urbanístico y la intervención del representante del Ministerio Público; véase como al respecto lo ha conceptuado la H. Corte Constitucional, respecto del alcance del Derecho de Petición sobre materias que son objeto de procedimientos administrativos y de trámites que tienen que surtirse dentro del proceso

¹⁵ Ley 1755 de 2015 artículo 23, *“Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo. Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.”*



mismo y tienen que atender al procedimiento dispuesto para tal efecto dentro del respectivo asunto, para lo cual en Sentencia T-297/06¹⁷, ha afirmado:

“2.2. El alcance del derecho de petición sobre materias que son objeto de procedimientos administrativos:

*Desde sus primeros pronunciamientos la jurisprudencia constitucional estableció diferencias entre el derecho de petición que se ejerce, en interés general o particular, con la finalidad de hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública, **y las solicitudes que se formulan en el marco de actuaciones administrativas que se encuentran reguladas por la ley.***

Sobre el particular señaló:

*“El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. **En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal**”¹⁸. (Negrilla y subraya del Despacho).*

Conforme los planteamientos anteriormente esbozados, y de las probanzas arrimadas al contradictorio, huelga concluir que la accionada de conformidad a sus competencias y funciones dio el trámite respectivo al Derecho de Petición presentado de conformidad con los parámetros que rigen el artículo 23 de la Ley 1755 de 1995, y entorno al trámite surtido en el proceso preventivo, así como del proceso disciplinario en contra del Secretario de Control Urbano e infraestructura Municipal; lo que determina que el derecho reclamado no deberá ampararse, por cuanto como se indicó, está en conocimiento del Organismo de Control, dentro de la actuación preventiva, dado su naturaleza de PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, como de los encauses en el marco del procedimiento disciplinario, en este caso del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019); en el cual, conforme las competencias establecidas y el marco del debido proceso, se establecerán los pronunciamientos a que haya lugar, pues es allí donde tiene los mecanismos y medios idóneos al interior del propio procedimiento, para entre otros investigar y sancionar, si es del caso, la actuación administrativa por parte funcionario del cual se indica en la petición presuntamente se apartó de la normatividad sobre un proceso licenciatario.

Así las cosas, con base en lo anteriormente expuesto, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar y como consecuencia se negará por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

¹⁷ Sentencia T-297 del 07 de abril de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁸ Corte Constitucional sentencia T- 414 de 1995, MP, José Gregorio Hernández.



RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor por el abogado NICOLÁS VILLAMIZAR CONSUEGRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.910.389 expedida en San Gil (Santander), portador de la T.P. N°. 222446, del C.S.J., en contra de la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza del Derecho de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

CUARTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CDBJ/vgt

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ